

# Lo que le cuesta al productor las aeroaplicaciones

Juan Carlos Ammazalorso

Existen gastos reales que la D.G.I. impugna o pone condiciones especiales para su deducción como tales. Entre ellos está lo que refiere a los que un productor arrocero incurre al realizar aplicaciones aéreas de fertilizantes –específicamente las aplicaciones de urea, que se realizan con el cultivo ya inundado y por tanto no se pueden realizar por aplicaciones terrestres- o los herbicidas –para el control de malezas- y los fungicidas, para el control de enfermedades causadas por hongos.

Este ha sido un servicio muy controvertido a los efectos de su posibilidad de deducción por parte de los productores arroceros contribuyentes de IRAE, como gasto en las declaraciones juradas correspondientes.

A partir de la aplicación de la Reforma Tributaria, el 1º de julio de 2007, no se podía deducir este gasto, fundamentado en el hecho de que no era renta gravada para la contraparte (regla candado), respecto a las empresas de aplicaciones de productos agroquímicos. Esta situación era totalmente injusta, ya que representaba este gasto un costo real e importante, lo que hacía incrementar falsamente la renta fiscal.

Aquí se vulneraba el principio general para la deducción de gastos en el sentido de que **“son deducibles todos los gastos necesarios para generar o mantener la renta”**. A partir de una interpretación dada por la propia D.G.I. en la consulta N° 5.264 de marzo de 2010: “La actividad de fumigación y publicidad aérea, al no verificar lo establecido anteriormente, no gozará de la exoneración establecida en el Literal A, del Art. 52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996, teniendo que tributar por esas rentas el IRAE”. Siempre estuvo exonerado de IVA.

Ahora bien, el 1º de abril de 2011 la DGI emite la consulta N° 5.509 que en sus determinaciones establece: “Se estima pertinente modificar parcialmente el criterio sostenido en la consulta N° 5.264 y considerar que las rentas derivadas de las actividades de fumigación aéreas se encuentran comprendidas en las franquicias previstas en el Literal A del Art.52 del Título 4 del Texto Ordenado 1996.”

Conclusión: desde la implantación de la Reforma Tributaria, en julio de 2007, sólo se podría haber deducido fiscalmente el gasto de aplicaciones aéreas en el ejercicio 1º de julio de 2009 – 30 de junio de 2010.

Ahora bien, se debe cuantificar que significa este gasto en el costo de los productores arroceros.

El costo de producción confeccionado por la Asociación Cultivadores de Arroz para una chacra de 300 has –que es el área promedio nacional- para la zafra 2010/2011, costo establecido utilizando los coeficientes técnicos que surgen de la “Encuesta Arroceros” de DIEA (MGAP), determina para dicha zafra la realización de 4,3 aplicaciones aéreas.

Dichas aplicaciones obedecen a dos fertilizaciones con urea –en el macollaje del cultivo y luego en el primordio (diferenciación floral)- una aplicación de herbicida y un repaso en el 30 % del área y una aplicación de fungicidas al comienzo de la floración.

El costo promedio de dichas aplicaciones resultó en U\$S 15.8/ha.

Ese valor es un promedio ponderado de los distintos precios de las aplicaciones aéreas, ya sea por la realización de vuelos con insumos sólidos como la urea, que se utilizan a razón de 50 kg/ha en cada aplicación, o por la realización de vuelos para la aplicación de productos líquidos como los herbicidas o fungicidas, disueltos en 30 litros de agua por ha.

Por lo tanto en esta zafra, el costo promedio incurrido por los arroceros en esta actividad representó:

$$U\$S 15.8 \times 4.3 \text{ vuelos} \times 300 \text{ has} = U\$S 20.382$$

Como de acuerdo a la última resolución de la DGI, este **gasto real** no se puede descontar del ingreso obtenido por la producción obtenida, eso resulta que se transforma en una “ganancia”, a la que se le aplicará la correspondiente tasa de Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas, que en este caso es del 25 %.

Por tanto el costo real para el productor de dicha actividad representa:

$$U\$S 20.382 \times 25 \% = U\$S 5.095.5$$

O sea que el productor tuvo un costo de U\$S 20.382 al que, por no poder deducir de su ingreso de acuerdo a esa resolución de la DGI, se le agrega un costo de U\$S 5.095.5, que desde ese punto de vista opera como una ganancia que realmente no obtuvo. Refiriendo esto a la chacra promedio de 300 has, que en esta zafra obtuvo un rendimiento promedio nacional de 168 bolsas por hectárea, este mayor costo representa en el precio del arroz, U\$S 0.10 por bolsa.